

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 2:50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3:50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28:50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 2.º.—Circular.

Correspondiendo a los Gobernadores civiles la facultad de corregir las extralimitaciones que contuvieren los presupuestos municipales, encargo a los Ayuntamientos que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 150 de la ley orgánica vigente, remitan a mi Autoridad el día 15 de Mayo próximo con aquel objeto los presupuestos, aprobados ya por la Junta municipal, para el año económico de 1878 a 1879, cuyos trabajos preliminares deberán estar muy adelantados.

Madrid 18 de Febrero de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Diputación provincial.

La Diputación provincial, representando la testamentaria de D. Hilario Victoria, saca a pública subasta el sábado 9 de Marzo próximo, a la una de la tarde, la casa núm. 65 de la calle de San Vicente, bajo las condiciones que contiene el pliego que a continuación se inserta.

Madrid 19 de Febrero 1878.—El Diputado Secretario, E. Parrella.

Pliego de condiciones que ha de servir para la subasta extrajudicial de la casa sita en esta Corte, calle de San Vicente Baja, señalada con el núm. 65 moderno, 12 antiguo, de la manzana 517, perteneciente a la testamentaria de D. Hilario Victoria.

1.ª La subasta se celebrará el día 9 de Marzo próximo venidero, a la una de la tarde, en el Palacio de la Exema. Diputación provincial de Madrid, plaza de Santiago, número 2. El acto será presidido por el Excmo. Sr. Presidente de la misma ó persona que al efecto delegue.

2.ª Dicha finca, que consta de 334 metros cuadrados 77 decímetros, equivalentes a 4.312 pies, ha sido tasada por el Arquitecto provincial Jefe, D. Bruno Fernandez de los Ronderos, en 50.870 pesetas, no admitiéndose proposición que no cubra las tres cuartas partes de la tasación.

3.ª Para poder tomar parte en la subasta se consignará previamente en la Depositaria de la Corporación ó en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.000 pesetas en efectivo metálico a responder del resultado de la misma.

4.ª La subasta se celebrará por pujas a la llana, debiendo cada proponente al hacer la primera, depositar en la mesa el resguardo del oportuno depósito de que trata la condición anterior.

5.ª La representación de la testamentaria se reserva aprobar ó no el remate de la finca en favor del mejor postor en el término de segundo día siguiente al de la subasta.

6.ª El pago del importe del remate se hará en un solo plazo y en efectivo metálico en la Depositaria de la Corporación en el acto de firmarse la escritura de venta, lo cual deberá tener lugar dentro de los 15 días siguientes al en que se comunique al rematante la aprobación definitiva de la subasta. Si trascurrido este plazo no se hubiese consu-

mado la venta por culpa del rematante, perderá este el depósito de que trata la condición 3.ª

7.ª La valoración de la finca ha sido hecha sin cargas, por lo que si alguna resultase inscrita, se rebajará del importe de aquella.

8.ª Todos los gastos del remate, de escritura, copias, papel sellado, impuestos a favor de la Hacienda pública, derechos de liquidación y de registro y demas consiguientes a la venta, serán de cuenta del comprador.

9.ª La escritura se otorgará ante el Notario autorizante de la subasta, sin perjuicio de que el rematante pueda hacer reconocer la titulación por quien le convenga.

Madrid 16 de Febrero de 1878.—El Presidente, Romera.

La Diputación provincial, representando la testamentaria de D. Hilario Victoria, saca a pública subasta el viernes 8 de Marzo próximo, a la una de la tarde, la casa núm. 4 de la plaza de Herradores, bajo las condiciones que contiene el pliego que a continuación se inserta.

Madrid 9 de Febrero de 1878.—El Diputado Secretario, E. Parrella.

Pliego de condiciones que ha de servir para la subasta extrajudicial de la casa sita en esta Corte, plaza de Herradores, con vuelta a la Costanilla de Santiago, señalada por la primera con el núm. 4, por la segunda con el núm. 2 moderno, 15 antiguo, de la manzana 414, perteneciente a la testamentaria de D. Hilario Victoria.

1.ª La subasta se celebrará el día 8 de Marzo próximo venidero, a la una de la tarde, en el Palacio de la Exema. Diputación provincial de Madrid, plaza de Santiago, número 2. El acto será presidido por el Excmo. Sr. Presidente de la misma ó persona que al efecto delegue.

2.ª Dicha finca, que consta de 50 metros cuadrados 93 decímetros, equivalentes a 656 pies, y renta anualmente 2.220 pesetas, ha sido tasada por el Arquitecto provincial Jefe, D. Bruno Fernandez de los Ronderos, en 29.310 pesetas; no admitiéndose proposición que no cubra las tres cuartas partes de la tasación.

3.ª Para poder tomar parte en la subasta se consignará previamente en la Depositaria de la Corporación, ó en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 1.100 pesetas en efectivo metálico a responder del resultado de la misma.

4.ª La subasta se celebrará por pujas a la llana, debiendo cada proponente al hacer la primera, depositar en la mesa el resguardo del oportuno depósito de que trata la condición anterior.

5.ª La representación de la testamentaria se reserva aprobar ó no el remate de la finca en favor del mejor postor en el término de segundo día siguiente al de la subasta.

6.ª El pago del importe del remate se hará en un solo plazo y en efectivo metálico en la Depositaria de la Corporación en el acto mismo de firmarse la escritura de venta, lo cual deberá tener lugar dentro de los 15 días siguientes al en que se comunique al rematante la aprobación definitiva de la subasta. Si trascurrido este plazo no se hubiese consumado la venta por culpa del rematante, perderá este el depósito de que trata la condición 3.ª

7.ª La valoración de la finca ha sido hecha sin cargas, por lo que si alguna resultase inscrita, se rebajará del importe de aquella.

8.ª Todos los gastos de remate, de escritura, copias, papel sellado, impuestos a favor

de la Hacienda pública, derechos de liquidación y de registro y demas consiguientes a la venta, serán de cuenta del comprador.

8.ª La escritura se otorgará ante el Notario autorizante de la subasta, sin perjuicio de que el rematante pueda hacer reconocer la titulación por quien le convenga.

Madrid 16 de Febrero de 1878.—El Presidente, Romera.

La Diputación provincial, en sesión de 15 del actual, ha acordado se den las gracias en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por los donativos recibidos en el Hospital provincial durante el mes de Enero, que son los siguientes:

	Pesetas	cénts.
De Doña Josefa Benito, dos piezas de madapolan, tasadas en	65	
De una señora que no manifestó su nombre, dossábanas y dos fundas de almohada, tasadas en	12	
De Doña Vicenta Fernandez, viuda de D. Nicolás Mata, 96 camisas, 48 mantas, 24 pañuelos, dos piezas de lienzo, una id. de terliz y otra de terliz para colchones, que importan en junto.	874	
De D. Manuel Fernandez del Pozo, seis sábanas, cuatro tohallas, seis servilletas, tres colchones, cuatro bultos, un hule de cama, dos colchas y tres chambras, que importan en junto	74	95
TOTAL	1.025	95

Madrid 19 de Febrero de 1878.—El Diputado Secretario, E. Parrella.

Providencias judiciales.

JUZGADOS MILITARES

Madrid.

D. Fernando Sempere Ibarra, Comandante Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Granada, núm. 34.

Habiéndose fugado desde la ciudad de Alcañete el día 1.º del actual, al ser conducido preso desde la plaza de Alicante a esta Corte, el soldado de la primera compañía de dicho batallón y regimiento Juan Castellano Rubio, natural de Benisanó, partido judicial de Liria, en la provincia de Valencia, hijo de Juan y de Bárbara, de 30 años de edad, de estado casado, su estatura un metro 700 milímetros, sus señales pelo castaño, cejas al pelo,

ojos pardos, nariz regular, barbilampiño, boca regular, color trigueño, siendo las señas particulares alto, delgado y un poco estevado y de producción algo dificultosa, a quien estoy sumariando por el delito de robo de 1.375 pesetas de la maleta de su Capitán y también por el delito de primera desercion cometido el día 3 de Julio de 1875 al ser conducido preso al castillo de Liria; usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos a los Jefes y Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto el expresado soldado, señalándole el calabozo del cuartel de San Mateo de esta Corte, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, a contar desde la publicación del presente edicto, a dar sus descargos; debiendo advertir que la causa ha sido ya sentenciada en rebeldía.

Madrid 14 de Febrero de 1878.—Fernando Sempere.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Centro.

El Doctor D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Licenciado en Administración y Jefe honorario de Administración civil, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta villa y Corte de Madrid.

En virtud de providencia de este Juzgado, fecha de ayer, en el expediente que se instruye para la ejecución de sentencia contra Sebastian Reviejo Blandin en la causa que se le ha seguido por estafa a D. José Gomez Tejo, se anuncia la subasta de las fincas siguientes:

Una viña, sitio Cruz de Hierro, término de San Martín de Valdeiglesias, con diez higueras, tres olivas y siete olivones, de haber dos fanegas, con unas 2.000 copas viejas; tasada en 1.750 pesetas.

Otra viña, sitio de Trassierra, del mismo término, con 500 cepas tintas viejas y media fanega de tierra perdida; tasada en 500 pesetas.

Otra viña, sitio del Parral del dicho término, con 1.000 cepas tintas, siete olivas y cuatro olivones; tasada en 1.875 pesetas.

Un pedazo de tierra, sitio del Pino del mismo término, con 25 higueras y cuatro olivas, de haber dos fanegas; tasado en 500 pesetas.

Otro pedazo de tierra, sitio del Artibanco del referido término, con dos olivas, una higuera, de haber tres fanegas; tasada en 25 pesetas.

Un huerto en el mismo término y sitio de la Tenería, de haber dos fanegas de riego; tasado en 500 pesetas.

El remate se celebrará en este Juzgado y en el de San Martín de Valdeiglesias el día 5 de Marzo inmediato, a la una de la tarde; en el que se admitirán posturas a cada una y a todas de dichas fincas que cubran las dos terceras partes de su tasación.

Dado en Madrid á 8 de Febrero de 1878.—José María Barnuevo.—El Escribano, Bartolomé Uceda.

Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Victoria Iribaren Juanes Diejos, natural de San Palais, departamento de los Bajos Pirineos, hija de Tomás y Juana, soltera, de 33 años de edad, criada de servir, de estatura regular, morena, ojos pardos, mellada de la mandíbula superior, para que en el término de 10 días se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel de su sexo á cumplir la condena que la ha sido impuesta en la causa que contra la misma se instruye por hurto.

Y se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su detencion y conduccion á la cárcel á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 14 de Febrero de 1878.—Nemesio Longué.—El actuario, Francisco de Lanzas.

En virtud de providencia del Sr. Don Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita á Félix Ontoria, que se ha encontrado preso en la cárcel de Villa; Micaela Sanchez, que ha vivido en la calle del Barquillo, núm. 41, portera, y María Gisber, que ha habitado en la calle del Rubio, núm. 21, cuarto segundo, para que en término de nueve días comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Febrero de 1878.—V.º B.º.—El actuario, Federico Camacha y Jimenez.

Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente requisitoria cito y llamo á D. Federico Garcia de Juan, cuyo paradero actual se ignora, que ha estado domiciliado hasta el mes de Enero último en esta capital, calle del Almirante, número 24, principal, para que comparezca en este Juzgado á fin de tomarle declaracion como procesado en la causa criminal que me hallo instruyendo por falsificacion de documentos públicos, infidelidad en su custodia y estafas al Estado en las oficinas de la Administracion económica de esta provincia; y se le apercibe que de no comparecer en el término de ocho días, á contar desde la insercion de la presente en los periódicos oficiales, le declararé rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Encargo al propio tiempo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial se sirvan practicar las más activas diligencias en averiguacion del paradero del D. Federico Garcia de Juan, y si fuese habido procederán á su detencion é incomunicado le pondrán á disposicion de este Juzgado.

Madrid 5 de Febrero de 1878.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Eusebio Cereceda.

Concuerda con su original obrante en la causa.

Madrid 6 de Febrero de 1878.—El actuario, Eusebio Cereceda.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito expedido por esta Caja Central con fecha 27 de Noviembre de 1876 y los números 188.888 de entrada y 28.096 de registro, del concepto de necesario, por valor de 16.250 pesetas nominales en 47 títulos de renta perpetua interior, perteneciente á D. Pedro de Mingo y Villaverde, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito

sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 15 de Febrero de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Anuncios.

COMPANIA FRANCESA DEL FENIX.

SEGUROS Á PRIMA FIJA
CONTRA EL INCENDIO, EL RAYO, LA EXPLOSION DEL GAS Y DE LOS APARATOS DE VAPOR.

Autorizada en Francia por Real orden de 12 de Setiembre de 1819 y decretos de 6 de Abril de 1848 y 13 de Enero de 1858, y en España por Reales órdenes de 28 de Junio de 1877 y de 5 de Febrero de 1878.

Ante los infrascritos Maese Filiberto Luis Renato Turquet y su colega, Notarios en París, han comparecido:

D. Carlos Honorato Ditte, propietario, habitante en París, calle de Trois Freres, núm. 3:

D. Enrique Alejo de Tholosé, propietario, Mariscal de Campo, habitante en París, calle neuve des Mathurins, núm. 4 ántes, y ahora boulevard de la Republique, número 21:

D. Ambrosio Anatolio Agustin de Montesquion, Mariscal de Campo, Gran Oficial de la Legion de Honor, habitante en París, calle de Monsieur, núm. 11:

D. Miguel Arcángel Duval Dumanoir, propietario, habitante en París, calle Cammartin, núm. 2:

D. Pedro Francisco Enrique de Montesquion Fezensac, propietario, Oficial de la Legion de Honor, habitante en París, calle Bellechasse, núm. 13:

D. Alejandro Francisco Delaistre, propietario, habitante en París, calle de la Tour d'Auvergne, núm. 36:

D. Elías Joly de Bammerville, propietario, habitante en París, calle de Londres, número 29 ántes, y actualmente calle de Clichy, núm. 32; y

D. Enryale Dion Bourgain, Abogado del Tribunal de apelacion de París, habitante en París, calle des Moulins, núm. 15.

Procediendo en nombre y como Administradores de la Sociedad anónima fundada bajo el título de *Compañía Francesa el Fenix, seguros contra incendios*, según escritura otorgada ante Maese Viault y su colega, Notarios en París, el 7, 8, 10, 11 y 12 de Mayo de 1819, y autorizada por Real decreto del 1.º de Setiembre de 1819.

La dicha Sociedad, que no tiene patente aún por este año, pero que la tiene con fecha 2 de Junio de 1847, con el número 155.

Los cuales han expuesto lo que sigue: Por escritura otorgada los días 8, 10, 16, 17, 20, 21, 22, 26, 27 y 30 de Abril y 1.º de Mayo, y 3 y 5 de Junio de 1845 ante Maese Hailig y su colega, Notarios en París, los portadores de 1.463 acciones de la Sociedad anónima establecida en París bajo la denominacion de *Compañía Francesa del Fenix*, y autorizada por Real decreto de 1.º de Setiembre de 1819 durante 30 años, á contar desde dicho día, han resuelto prorogar esta Sociedad por un período de 90 años y han fijado al mismo tiempo la redaccion de un nuevo proyecto de estatutos que sustituyan á los que se han aprobado por decreto de 1.º de Setiembre de 1819.

Por diferentes escrituras otorgadas ante el mencionado Maese Hailig y Maese Turquet, su inmediato sucesor, que tiene los originales de ellas, y sus colegas Notarios en París, á saber: ante Maese Hailig:

1.º Los días 16, 17, 18, 19 y 21 de Junio de 1845.

2.º Los días 24 y 25 de Junio y 16 de Julio de 1845.

3.º Los días 16 y 31 de Julio; 20, 25 y 29 de Agosto; 16 y 24 de Setiembre; 3, 8, 10, 13, 16 y 25 de Octubre de 1845.

4.º Los días 12, 15, 22 y 30 de Octubre; 3, 10 y 17 de Noviembre de 1845.

5.º Los días 8, 17, 24, 25, 29 de Noviembre; 4 y 6 Diciembre 1845.

6.º Los días 4 Noviembre; 19, 22 Diciembre 1845; 3, 13, 16 Enero; 7, 9, 10, 14 y 18 Febrero 1846.

7.º Los días 28 Febrero; 4, 9, 13, 19, 23 Marzo; 26, 18 y 20 Abril 1846.

8.º Los días 17, 23, 25, 28 Abril; 4 y 13 Mayo 1846.

Y ante Maese Turquet:

1.º Los días 13 y 31 Julio y 1.º Agosto 1846.

2.º Los días 4 Diciembre 1846, 15 Enero y 12 Abril 1847.

3.º Los días 24 Noviembre 1847 y 20 Enero 1848.

Los portadores de 2.526 acciones de la precitada Sociedad anónima han hecho su adhesion á la próroga de la Sociedad y á los nuevos estatutos contenidos en la escritura arriba indicada de los días 8 de Mayo de 1845 y siguientes, cuya escritura contiene dos disposiciones transitorias del tenor siguiente:

«Artículo 50. La peticion de próroga de la Compañía y autorizacion de los presentes estatutos se someterá al Gobierno por los Sres. Jourdan, Pottier, Ditte, Comte de Montesquion, Baron de Tholosé, Baron Neigre, Comte Dumanoir, Joly de Bammerville y Bourgain, individuos del Consejo de Administracion, á los cuales comisionan para obtener el Real decreto de autorizacion, consentir cualquiera alteraciones y modificaciones que exija el Gobierno, otorgar escrituras á este efecto, y en general hacer todo lo que fuese necesario.

»Art. 51. Los comisionados sustituidos por el artículo precedente procederán por mayoría entre ellos.

»En caso de fallecimiento, cesacion ó impedimento de un comisario, el mandato que se da á la comision no se revoca; se proveerá á su reemplazo por los otros comisarios por mayoría.

»El fallecimiento ó incapacidad de uno de los poderdantes no lleva consigo la cesacion del poder, que es irrevocable como condicion inherente del presente contrato.»

Resulta de las actas arriba citadas, que sobre las 4.000 acciones que representan el capital de la Sociedad, 3.999 han hecho su adhesion á la próroga de la Sociedad y á los nuevos estatutos propuestos.

Hoy los comparecientes declaran salir garantes de la adhesion de los portadores de las acciones números 1.086, 1.087, 1.088, 1.089, 1.090, 1.091, 1.092, 1.093, 1.094, 1.095 y 3.526, que completan la representacion del fondo social; y conformándose con las observaciones de la Administracion, fijan como sigue la redaccion definitiva de los nuevos estatutos de la Sociedad:

ESTATUTOS.

Artículo 1.º La Sociedad anónima establecida bajo la denominacion de *Compañía Francesa del Fenix* para seguros contra incendios y autorizada por Real orden de 1.º de Setiembre de 1819, se proroga bajo la misma denominacion por un nuevo período de 50 años, á contar desde 1.º de Setiembre de 1849.

El domicilio de la Sociedad está en París.

Art. 2.º Las operaciones de la Compañía consisten en el seguro contra incendios de todas las propiedades muebles é inmuebles que el fuego pueda destruir ó deteriorar, á excepcion sin embargo en cuanto al mobiliario, de los billetes de Banco, títulos, contratos, moneda y lingotes de oro y plata, medallas y manuscritos y diamantes, pedrería y perlas finas, á no ser las montadas y para uso personal ó comprendidas entre los objetos depositados en establecimientos públicos, tales como Montes de Piedad y otros; y en cuanto á los inmuebles, de los edificios que sirvan para la fabricacion de pólvora y de composiciones fulminantes.

La Compañía no responde de las pérdidas que provengan de guerras, de motines ó de desastres causados por temblor de tierra ó huracan.

Art. 3.º El máximo de los seguros sobre un solo riesgo se limita á 200.000

francos para los seguros de establecimientos manufactureros ó fábricas en general, y á 600.000 francos para los riesgos sencillos.

Art. 4.º La Compañía asegura en todo el reino y en el extranjero.

Art. 5.º Todas las operaciones que no sean las de seguros contra los riesgos en incendios, quedan formalmente prohibidas á la Compañía.

FONDOS DE LA SOCIEDAD.

Art. 6.º El capital de la Sociedad queda fijado en 4.000.000 de francos; se divide en 4.000 acciones al portador de 1.000 francos cada una, y cuyo importe se ha entregado íntegramente en la caja de la Sociedad.

Art. 7.º Las acciones se cortan de un libro matriz, cuyo talon queda depositado en el domicilio social.

Van autorizadas con la firma del Presidente del Consejo de Administracion, del Director y del Cajero, y selladas con el sello que usa la Sociedad.

Llevan una misma serie de números de uno á 4.000.

Art. 8.º La cesion de las acciones se verifica por la simple entrega del título, y lleva siempre consigo respecto de la Sociedad la cesion de los dividendos vencidos y no pagados.

Art. 9.º Cada accion es indivisible. Toda accion da derecho á una cuatro milésimas de la propiedad del activo social y de los dividendos que haya que repartir.

Los presentes estatutos obligan y siguen á la accion en cualquier mano á que pase.

Art. 10. Los accionistas no son responsables más que de la pérdida de su interes en la Sociedad.

JUNTA GENERAL.

Art. 11. La Junta general representa la universalidad de los accionistas. Sus decisiones tomadas dentro de los límites de los presentes estatutos, son obligatorias para todos, aun para los ausentes y disidentes.

Art. 12. La Junta general se compone de los accionistas dueños de quince acciones, que deberán depositarse en la Caja de la Sociedad diez días por lo ménos ántes que el de la Junta. Servirá de billete de admision á la Junta el certificado de depósito expedido por el Cajero y visado por el Director.

Este certificado, que es nominal y personal, indica el número de las acciones depositadas. Es válido para la segunda reunion de la Junta general en el caso de segunda convocatoria.

Art. 13. La Junta general no se constituye regularmente sino cuando los individuos presentes asciendan al número de 30 y representan por lo ménos la cuarta parte de las acciones.

Si no se llena esta condicion, se hace inmediatamente una segunda convocatoria en la forma y plazo fijado en el artículo siguiente.

Los acuerdos que se tomen en esta segunda reunion son válidos cualquiera que sea el número de los accionistas presentes y de las acciones que representen, pero solamente sobre los asuntos á la órden del día de la primera.

Art. 14. Las convocatorias de la Junta general se hacen por medio de un aviso inserto 20 días ántes por lo ménos en los periódicos designados por el Tribunal de Comercio para la publicacion de las actas de Sociedad, en conformidad con la ley de 31 de Marzo de 1833.

En el caso de que se trate de deliberar sobre la modificacion de los estatutos, el aviso debe indicar el motivo de la reunion.

Art. 15. La Junta la preside el Presidente ó el Vicepresidente del Consejo de Administracion, ó en su defecto aquel de sus colegas designado para reemplazarlos.

Los cuatro mayores accionistas presentes, y por su negativa los que sigan despues hasta su aceptacion, hacen las veces de escrutadores.

El Secretario lo designan los demás individuos de la mesa.

Art. 16. Los acuerdos se comprueban con actas consignadas en un libro de registro que se lleva á este efecto y que firman los individuos que forman la mesa. Se justifican estas actas con copias ó certificados conformes por el Presidente del Consejo de Administracion y por el Director.

Art. 17. La Junta general se reúne de derecho todos los años en la primera quincena de los meses de Mayo y de Noviembre.

El Consejo de Administracion y la Junta de Censores le dan cuenta de las operaciones de la Compañía durante el semestre pasado.

Delibera en seguida sobre las cuentas presentadas, así como sobre las proposiciones que se le hacen.

Los acuerdos se toman por mayoría de votos de los individuos presentes.

Cuando hay lugar á proceder á nombramientos reservados por los presentes estatutos en la Junta general, si despues del segundo turno de escrutinio ningun candidato ha obtenido la mayoría absoluta de votos, se procede á un escrutinio por bolas entre los dos candidatos que han obtenido el mayor número de votos.

Art. 18. La Junta general nombra y revoca los Administradores y los Censores por mayoría absoluta de los individuos presentes y en escrutinio secreto.

Art. 19. La Junta general convoca extraordinariamente por el Consejo de Administracion y compuesta de un número de accionistas que posean por lo ménos la mitad de las acciones, por mayoría de las dos terceras partes de los votos de los individuos presentes puede adoptar, á propuesta del Consejo de Administracion, las modificaciones que crea útil hacer en los estatutos;

Las modificaciones adoptadas por la Junta general no son ejecutivas sino despues de la aprobacion del Gobierno.

Se dan cualesquiera poderes anticipadamente al Consejo de Administracion al efecto de consentir en los cambios que el Gobierno juzgue necesarios hacer en las modificaciones propuestas y extender en consecuencia cualquiera escritura. Durante la sesion se extenderá acta de la deliberacion.

Esta acta la firman los individuos de la mesa y contiene poder al Consejo de Administracion para realizar en escritura pública las modificaciones que se adopten y consentir los cambios que el Gobierno exija.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Art. 20. La Sociedad la administra un Consejo compuesto de nueve individuos que nombra y reemplaza, si há lugar, la Junta general.

Art. 21. Cada Administrador debe ser dueño de 20 acciones, que son intrasferibles durante el tiempo de sus cargos.

Los cargos de Administradores son gratuitos. Reciben fichas de asistencia, cuyo valor determina la Junta general.

Art. 22. Los Administradores los nombra y reemplaza, si há lugar, la Junta general.

La duracion del cargo de cada Administrador es de tres años.

El Consejo de Administracion se renueva por terceras partes todos los años.

Los individuos salientes pueden ser reelegidos.

Art. 23. El Consejo de Administracion elige entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente. En caso de ausencia de uno y otro, hace sus veces el mayor de edad.

La duracion de los cargos de Presidente y Vicepresidente es de un año. Pueden ser reelegidos.

Art. 24. Si llega á vacar una de las plazas de Administrador, el Consejo nombra para ella provisionalmente hasta la próxima Junta general que procede á la eleccion definitiva, por el tiempo que falta por transcurrir del ejercicio del Administrador reemplazado.

Art. 25. El Consejo se reúne de ocho en ocho dias. No puede deliberar válidamente si no están presentes cinco de sus individuos.

La asistencia se acredita por una hoja en que cada Administrador pone su firma.

En todos los casos los acuerdos se toman por mayoría de los individuos presentes. En caso de igualdad de votos, decide el del Presidente.

Art. 26. El Consejo de Administracion delibera y decide sobre todos los negocios de la Compañía. Representa á la Sociedad ante terceras personas.

Arregla ó modifica las tarifas de las primas y determina las condiciones generales de las pólizas de seguros.

Determina el empleo de los fondos disponibles.

Arregla y ordena:
1.º El pago de daños y perjuicios á cargo de la Compañía.

2.º El de todos los gastos.
Nombra y revoca todos los agentes y empleados de la Compañía, fija su sueldo, así como los gastos generales de la Administracion.

Convoca la Junta general de los accionistas cuando lo crea útil.

Presenta dentro de los meses de Marzo y de Setiembre á la Junta de Censores las cuentas del semestre pasado con los documentos justificativos.

Puede tratar, transigir, comprometer sobre todos los intereses de la Compañía.

Puede tambien delegar una parte de sus poderes, pero solamente por mandamiento especial y para uno ó varios negocios determinados.

Art. 27. Las inscripciones de renta pertenecientes á la Compañía podrán trasferirse en virtud de un acuerdo del Consejo de Administracion: las trasferencias serán firmadas por el Presidente del Consejo, el Director y el Cajero.

Las órdenes de negociacion de otros valores serán firmadas por el Presidente, el Cajero y el Director.

Art. 28. Las actas de las sesiones del Consejo se inscriben en un registro especial, y las firman por lo ménos la mayoría de los individuos presentes. La justificacion de estas actas respecto de terceras personas, se acredita con una copia ó extracto firmado por el Presidente del Consejo y por el Director.

Art. 29. Todos los meses se designa por turno uno de los individuos del Consejo como Administrador de servicio, el que está encargado de visar las pólizas de seguros suscritas en París; de enterarse de la correspondencia á la llegada; de visarla á la salida, y asegurarse de la exactitud de los trabajos de la Direccion.

Visa igualmente las órdenes de la caja contra los agentes, y todas las órdenes de pago.

Art. 30. Los valores pertenecientes á la Compañía ó que reciba en depósito se cerrarán en una caja con tres llaves, de las cuales una la tendrá el Presidente del Consejo, la segunda el Director y la tercera el Cajero.

Art. 31. Los Administradores no contraen por razon de su cargo ninguna obligacion personal ni solidaria, relativamente á los compromisos de la Sociedad; no responden más que del cumplimiento de su gestion.

DIRECTOR.

Art. 32. El Director es nombrado y puede ser revocado por la Junta general á propuesta del Consejo de Administracion.

Presta una fianza, cuyo valor determina el Consejo, sea en acciones de la Compañía, sea en rentas del Estado.

Asiste al Consejo de Administracion, excepto cuando el acuerdo deba versar sobre cuestiones que le sean personales.

No tiene más que voto consultivo.

Arregla, bajo la aprobacion del Administrador de servicio, las condiciones particulares de las pólizas de seguros en París, y las firma.

Sigue la marcha diaria de las operaciones.

Cumple las decisiones del Consejo de Administracion, y dirige el trabajo de las oficinas y el conjunto de los negocios.

Lleva la correspondencia con los agentes en los Departamentos y en el extranjero.

Propone el nombramiento ó la revocacion de los agentes y empleados de la Compañía.

Art. 33. Las órdenes contra la caja, las instrucciones generales á los agentes y la correspondencia las firma el Director y las visa el Administrador de servicio.

Art. 34. Las acciones judiciales se siguen en nombre de la Compañía, á gestion é instancia del Director.

Art. 35. En caso de enfermedad, de ocupacion ó de ausencia del Director, se reemplaza por un Administrador ó por un empleado delegado á este efecto por el Consejo de Administracion.

CENSORES.

Art. 36. Las cuentas de la Sociedad las comprueba y ajusta, salvo la aprobacion de la Junta general, una comision de cinco Censores que nombra la Junta general por cinco años.

Todos los años la Junta general reemplaza al más antiguo, que no puede ser reelegido sino despues de un año de intervalo.

La Comision de Censores nombra provisionalmente para las plazas que queden vacantes en su seno durante el intervalo de las juntas generales.

Cada Censor debe ser dueño de quince acciones de la Compañía, que son intrasferibles mientras dure su cargo.

Art. 37. La Junta de Censores tiene el derecho de comprobar el estado de la caja y enterarse de todos los actos y libros de la Administracion.

Art. 38. Los Censores, en union con el Consejo de Administracion, presentan un informe de la situacion general de la Compañía á cada junta de accionistas.

Art. 39. Reciben, siempre que se reúnan para la comprobacion de cuentas, fichas de asistencia, cuyo valor fija la Junta general.

GANANCIAS Y RESERVA.

Art. 40. Todos los años el Consejo de Administracion forma el inventario y el estado de situacion de la Compañía en 30 de Junio y en 31 de Diciembre.

El Consejo, despues de determinada esta situacion, fija, si há lugar, la cantidad de ganancias que haya de repartirse.

Art. 41. En caso de reparto de ganancias, la cuarta parte se retendrá en reserva; el resto se distribuirá á los accionistas á prorata de sus intereses.

Cuando esta reserva ascienda á dos millones de francos, la saca anticipada de las ganancias anuales se reducirá á la octava parte, y aun podrá cesar si el Consejo de Administracion lo juzga conveniente.

El excedente se repartirá por igual entre todas las acciones á los accionistas.

Las sacas anticipadas de aquí arriba volverán á tomar su curso si la reserva baja de dos millones.

LIQUIDACION.

Art. 42. La disolucion de la Sociedad se verificará de pleno derecho ántes del término fijado para la duracion de la Compañía si las pérdidas llegan á las tres cuartas partes del fondo social.

Puede pedirle el Consejo de Administracion si las pérdidas exceden de la mitad del capital social; pero en este caso no puede declararse por la Junta general, sino por mayoría de las tres cuartas partes de accionistas que tengan derecho á votar.

Art. 43. En caso de disolucion, la Junta general nombra tres comisarios liquidadores, y les da todos los poderes necesarios para verificar la liquidacion de la Sociedad.

Los comisarios hacen asegurar de nuevo los riesgos no extinguidos ó rescinden los contratos de seguros, si pueden hacerlo amigablemente.

Arreglan y liquidan el reembolso de los daños y perjuicios á cargo de la Compañía; realizan, segun los poderes que les ha dado la Junta, el activo de la Sociedad, vendiendo todos los valores que posee, sea amigablemente, sea por justicia.

La correspondencia y cualesquiera otros

documentos deben firmarlos, por lo ménos, dos de los comisarios.

La comision de liquidacion puede comprometer y transigir en todas las contestaciones y demandas.

Estas decisiones se toman por mayoría.

En caso de fallecimiento ó de dimision de uno de los comisarios liquidadores, la Junta general convocada á este efecto procede inmediatamente á su reemplazo.

Art. 44. Al terminar el año que siga á la época en que se ha declarado la liquidacion, se hace un inventario de la situacion de la Compañía.

La cuenta se rinde á la Junta general, que determina sobre el término de la liquidacion.

Art. 45. Los capitales de la Sociedad no se reparten á los accionistas hasta despues de la extincion ó rescision de la última póliza de seguros.

Art. 46. Durante el curso de la liquidacion subsisten los derechos y los poderes de la Junta general, lo mismo que durante el curso de la Sociedad, para todo lo que concierne á esta liquidacion.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 47. Todas las dificultades y contestaciones que puedan suscitarse por razon de los negocios de la Sociedad mientras la duracion de la misma ó en su liquidacion, sea entre los mismos accionistas y la Sociedad, se decidirán por árbitros, en conformidad con los artículos 51 y siguientes del Código de Comercio.

Art. 48. Para hacer publicar la presente escritura en donde fuere necesario, se dan cualesquiera poderes al portador, de una copia.

De lo que se extendió y otorgó escritura en París en el domicilio de la Compañía, sito calle de Provence, núm. 30, el 2 del mes de Marzo del año de 1848, y previa lectura, los comparecientes han firmado con los Notarios.—Firmado.—De-laistre.—Ditte.—H. J. de Montesquiou.—Dumanoir.—E. Joly de Bannemville.—E. Bourgain.—G. de Montesquiou.—Tholosé.—Drux y Turquet, estos dos últimos Notarios.

A continuacion se halla escrito:
Registrada en París, tercera oficina, el 3 de Mayo de 1848, folio 120, casilla 1.º.—Recibido 5 francos y 50 céntimos por décimas.—Firmado.—Favre.

El 8 de Diciembre del año 1877, el infrascrito Maese Tourillon, Notario en París, ha copiado, comprobado, firmado, sellado y expedido las presentes con arreglo á las minutas de dicha escritura en su poder, como sucesor inmediato de Maese Turquet, antiguo Notario en París, y como tal poseedor de las minutas de su cargo.—Tourillon, con rúbrica.—Copia en 14 hojas, con dos llamadas y tres palabras tachadas por nulas.—Tourillon, con rúbrica.—L. S.

Visto para legalizacion de la firma de Maese Tourillon, Notario en París, por Nos Juez, por ocupacion del Sr. Presidente del Tribunal civil de primera instancia del Sena. París 11 de Diciembre de 1877.—Firmado.—Lavour.—L. S.

Visto para legalizacion de la firma que antecede del Sr. Lavour. París 12 de Diciembre de 1877.—Por delegacion del Guarda-sellos, Ministro de Justicia, el Subjefe de oficina, Bonnet, con rúbrica.—L. S.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica verdadera la firma del Sr. Bonnet. París 12 de Diciembre de 1877.—Con autorizacion del Ministro, por el Subdirector, Jefe de la Cancillería, E. Corpel, con rúbrica.—L. S.

Número 802.—Visto en este Consulado de España, bueno para la legalizacion de la firma del Sr. E. Corpel. París 12 de Diciembre de 1877.—El Cónsul, Teodoro Ponte de la Hoz, con rúbrica.—L. S.—Artículo 133, t. 11 fs.

República francesa.—Libertad, Igualdad, Fraternidad.—En nombre del pueblo frances,

El Ministro provisional de Agricultura y de Comercio:
En virtud de decreto del Gobierno

provisional fecha 2 de Marzo de 1848, cuyo tenor sigue: «Los asuntos de Administración corriente, que en el estado actual de la legislación no podían arreglarse sino por medio de Reales decretos, se resolverán válidamente por el Ministro provisional del departamento á que correspondan dichos asuntos.»

Visto el decreto de 1.º de Setiembre de 1819 que autorizó la Sociedad anónima de seguros contra incendios formada en París bajo la denominación de *Compañía Francesa del Fenix*:

Vista la petición presentada por todos los accionistas de la Compañía:

Oído el Consejo de Estado;

Decreta:

Artículo 1.º La duración de la Compañía francesa de seguros contra incendios *El Fenix* se proroga por un nuevo período de 50 años, á contar desde 1.º de Setiembre de 1849.

Se aprueban los estatutos de la referida Sociedad tales como se contienen en la escritura otorgada el 2 de Marzo de 1848 ante Maese Turquet y su colega, Notarios en París, cuya escritura quedará unida al presente decreto.

Art. 2.º La autorización podrá revocarse en caso de violación y de no cumplimiento de los estatutos aprobados, sin perjuicio de los derechos de tercero.

Art. 3.º La Sociedad queda obligada á remitir cada seis meses un estado de su situación al Ministerio de Agricultura y de Comercio, al Alcalde de París, al Prefecto de policía, á la Cámara de Comercio y á la Escribanía del Tribunal de Comercio en París.

Art. 4.º El presente decreto se publicará en el *Boletín de las Leyes*, se insertará en el *Moniteur* y en un diario de anuncios judiciales del Departamento del Sena.—París 6 de Abril de 1848.—Firmado.—Bethmout.

Para ampliación: el Jefe del Gabinete haciendo las veces de Secretario general.—Firmado ilegible.

Así está en el original del decreto arriba copiado, depositado como minuta en poder de Maese Turquet, predecesor inmediato de Maese Tour Mon, según escritura otorgada ante el dicho Maese Turquet el 26 de Julio de 1848.

El 8 de Diciembre de 1877, el infrascrito Maese Tourillon, Notario en París, ha copiado, comprobado, firmado, sellado y expedido las presentes con arreglo á la minuta de dicho decreto en su poder, como sucesor inmediato de Maese Turquet, antiguo Notario en París, y como tal poseedor de las minutas de su cargo.—Tourillon, con rúbrica.

Copia en dos hojas, sin llamada ni palabra nula.—Tourillon, con rúbrica.

Visto para legalización de la firma de Maese Tourillon, Notario en París, por Nos Juez, por ocupación del Sr. Presidente del Tribunal civil de primera instancia del Sena. París 11 de Diciembre de 1877.—Firmado.—Labour.—L. S.

Visto para legalización de la firma que antecede del Sr. Labour. París 12 de Diciembre de 1877.—Por delegación del Guarda-sellos, Ministro de la Justicia, el Subjefe de oficina, Bonnet.—L. S.

El Ministro de Negocios extranjeros certifica verdadera la firma del Sr. Bonnet. París 12 de Diciembre de 1877.—Con autorización del Ministro, por el Subdirector Jefe de la Cancillería, E. Coppel, con rúbrica.—L. S.

Núm. 804.—Visto en este Consulado de España, bueno para la legalización de la firma del Sr. E. Coppel. París 12 de Diciembre de 1877.—El Cónsul, Teodoro Ponte de la Hoz, con rúbrica.—L. S.—Artículo 133, tar. 11 fs.

El 24 de Diciembre de 1857, ante el infrascrito Maese Filiberto Luis Renato Turquet y su colega, Notarios en París, han comparecido:

1.º D. Duryale Dion Bourgain, Abogado del Tribunal imperial de París, habitante en esta ciudad, calle nueva de Capucines, núm. 13, Vicepresidente del Consejo de Administración de la Compañía del *Fenix*.

2.º D. Carlos María Fouque Dupare Ducondray, propietario, habitante en París, calle de la Chaussee de Antin, número 18:

3.º D. Natividad Francisco Seigneur, propietario, habitante en París, calle Favart, núm. 6:

4.º D. Alejandro Francisco Delaistre, propietario, habitante en París, calle Neuve Breda, núm. 7 bis:

5.º D. Jacobo Felipe Mauricio Lafitte, propietario, habitante en París, calle de la Chaussee de Antin, núm. 6:

6.º Y D. Eric Joly de Bammerville, propietario, habitante en París, calle Clichy, núm. 28.

Los arriba nombrados, todos individuos del Consejo de Administración de la Compañía francesa del *Fenix*, seguros contra incendios, cuyo domicilio es en París, calle de Provence, núm. 40, y cuyos estatutos están autorizados por Real decreto de 1.º de Setiembre de 1819 y por decreto de 6 de Abril de 1848.

Los cuales, procediendo como tales individuos del Consejo de Administración de la dicha Compañía, y especialmente autorizados por acuerdo de la Junta general de accionistas que aquí despues mencionará, han expuesto lo que sigue:

Según acuerdo de fecha 7 de Mayo de 1857, de cuyo acuerdo queda unida una copia á la minuta de las presentes, despues de haberse certificado conforme y verdadera por los comparecientes y provisto de la nota de anexion por los infrascritos Notarios, la junta general extraordinaria de accionistas de la dicha Compañía del *Fenix*, convocada, constituida y deliberando con arreglo á los estatutos, ha adoptado varias modificaciones en los estatutos, y ha dado además al Consejo de Administración cualesquiera poderes para presentar al Gobierno la instancia en aprobación de dichas modificaciones, aceptar cualesquier cambios que fueran necesarios, y en consecuencia otorgar cualesquier escrituras.

Hoy, á fin de conformarse á las observaciones que la Administración les ha hecho, los comparecientes, en los nombres y calidades en que proceden, declaran fijar como sigue la nueva redacción de los artículos 2.º, 3.º, 5.º, 12.º y 27.º de los estatutos de la Sociedad:

Art. 2.º Las operaciones de la Compañía consisten en el seguro contra incendios de todas las propiedades muebles é inmuebles que el fuego pueda destruir ó deteriorar, á excepcion sin embargo en cuanto al mobiliario, de los billetes de Banco, títulos, contratos, moneda y lingotes de oro y plata, medallas y manuscritos y diamantes, pedrería y perlas finas, á no ser las montadas y para uso personal ó comprendidas entre los objetos depositados en establecimientos públicos, tales como Montes de Piedad y otros; y en cuanto á los inmuebles, de los edificios que sirvan para la fabricación de pólvora y de composiciones fulminantes.

La Compañía no responde de las pérdidas que provengan de guerras, de motines ó desastres causados por temblor de tierra ó huracan.

Las operaciones de la Compañía comprenden además los seguros contra la explosión del gas que sirva para el alumbrado, contra la explosión de los aparatos de vapor colocados en los edificios ó á bordo de los buques y contra la explosión del rayo, sea que estos seguros se hagan de una manera accesoria ó juntamente con los seguros contra incendios, sea que se hagan aisladamente y sin el concurso de los seguros contra incendios.

Art. 3.º El máximo de los seguros sobre un solo riesgo se limita á 200.000 francos para los seguros de establecimientos manufactureros ó fábricas en general, y á 600.000 francos para los riesgos sencillos.

Sin embargo, la Compañía podrá asegurar sobre un solo riesgo 400.000 francos para los establecimientos manufactureros y fábricas en general, y 1.200.000 francos para los riesgos sencillos, siendo de cuenta de ella hacer reasegurar inmediatamente todo el excedente de los máximos determinados en el primer párrafo del presente artículo.

Art. 5.º Quedan formalmente prohibidas á la Compañía todas las operaciones que no sean las indicadas en el artículo 2.º que antecede.

Art. 12. La Junta general se compone de los accionistas dueños de 10 acciones, que deberán depositarse en la Caja de la Sociedad lo menos 10 dias ántes del de la junta. El certificado de depósito expedido por el Cajero y visado por el Director, sirve de carta de admisión en la junta. Este certificado, que es nominal y personal, indica el número de acciones depositadas y es válido para la segunda reunion de la Junta general en el caso de segunda convocatoria.

Art. 27. Las inscripciones de renta pertenecientes á la Compañía podrán transferirse en virtud de un acuerdo del Consejo de Administración, y estas transferencias irán firmadas por un Administrador, por el Director ó el Subdirector y por el Cajero ó por una persona designada para reemplazarle.

Las modificaciones aquí arriba fijadas y realizadas formarán parte inherente de los estatutos para cumplirse según su forma y tenor; pero salvo estas modificaciones, los estatutos de la Sociedad, tales como en la actualidad existen, continuarán cumpliéndose en todas sus disposiciones como anteriormente.

Y los comparecientes han presentado á los Notarios infrascritos los siguientes documentos que han quedado aquí unidos, previa mención:

1.º Una copia del acuerdo de 7 de Mayo de 1857, sellada por extraordinario con derecho de un franco y 50 céntimos y no registrada aún, pero que lo será al mismo tiempo que la presente; dicho documento certificado verdadero por los comparecientes.

2.º Un ejemplar, firmado por el impresor y legalizado por el Alcalde del tercer distrito, del *Journal general d'affiches*, número del 17 de Abril de 1857, que lleva esta nota: «Registrado en París el 24 de Diciembre de 1857, folio 122, casilla 5.º; recibido 2 francos y 40 céntimos por dos décimas.»—Firma ilegible.

De lo que se extendió y otorgó escritura en París en el domicilio de dicha Compañía de *El Fenix*, calle de Provence, número 40, los dias, mes y año que antecede; y previa lectura, los comparecientes han firmado con los Notarios.—Firmados.—Ed. Bourgain.—Delaistre.—Seigneur.—Lafitte.—J. Ducondray.—Joly de Bammerville.—Fovard y Turquet, estos dos últimos Notarios.

Al márgen se halla escrito: «Registrado en París, 3.º oficina, el 30 de Diciembre de 1857, folio 29, cas.º 2: recibido 2 francos y por doble décima 40 céntimos.»—Firmado.—Gautier.

El 8 de Diciembre del año 1877, el infrascrito Maese Tourillon, Notario en París, ha copiado, comprobado, firmado, sellado y expedido las presentes con arreglo á la minuta de dicha escritura en su poder, como sucesor inmediato de Maese Turquet, antiguo Notario en París, y como tal poseedor de las minutas de su cargo.—Tourillon, con rúbrica.

Copia en 4 hojas sin llamada y con dos palabras tachadas por nulas.—Tourillon, con rúbrica.—L. S.

Visto para legalización de la firma de Maese Tourillon, Notario en París, por Nos Juez, por ocupación del Sr. Presidente del Tribunal civil de primera instancia del Sena. París 11 de Diciembre de 1877.—Firmado.—Labour.—L. S.

Visto para legalización de la firma que antecede del Sr. Labour. París 12 de Diciembre de 1877.—Por delegación del Guarda-sellos, Ministro de la Justicia, el Subjefe de oficina, Bonnet, con rúbrica.—L. S.

El Ministro de Negocios extranjeros certifica verdadera la firma del Sr. Bonnet. París 12 de Diciembre de 1877.—Con autorización del Ministro, por el Subdirector Jefe de la Cancillería, E. Coppel, con rúbrica.—L. S.

Núm. 806.—Visto en este Consulado de España, bueno para la legalización de la firma del Sr. E. Coppel. París 12 de Diciembre de 1877.—El Cónsul, Teodoro Ponte de la Hoz, con rúbrica.—L. S.—Artículo 133, t. 11 fs.

Núm. 1.233.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de Don Teodoro Ponte de la Hoz, Vicecónsul de España en París. Madrid 19 de Diciembre de 1877.—El Subsecretario, Rafael Ferraz, con rúbrica.—L. S.

El Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.—Certifico que la antecedente traducción está fiel y literalmente hecha de un documento frances que se ha exhibido para este efecto.

Madrid 12 de Enero de 1878.—Manuel de Labra.—L. S.

MADRID: 1878.—Oficina tipográfica del Hospicio.

A propuesta de nuestro Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura, de Comercio y de Obras públicas:

Visto el decreto de 6 de Abril de 1848, que contiene prórroga de la duración de la Compañía francesa de seguros á prima contra incendios *El Fenix* y aprobación de los nuevos estatutos de esta Sociedad:

Visto el acuerdo tomado por la Junta general de accionistas de la dicha Sociedad en su reunion de 7 de Mayo de 1857:

Oído nuestro Consejo de Estado; Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

Artículo 1.º La nueva redacción de los artículos 2, 3, 5, 12 y 27 de los estatutos de la Sociedad anónima fundada en París bajo la denominación de *Compañía Francesa del Fenix*, se aprueba tal como se contiene en la escritura otorgada el 24 de Diciembre de 1857 ante Maese Turquet y su colega, Notarios en París, cuya escritura quedará unida al presente decreto.

Art. 2.º Nuestro Ministro Secretario de Estado en el departamento de Agricultura, de Comercio y de Obras públicas queda encargado del cumplimiento del presente decreto, que se publicará en el *Boletín de las Leyes*, se insertará en el *Moniteur* y en un diario de anuncios judiciales del Departamento del Sena, y se registrará con la escritura de modificación en la Escribanía del Tribunal de Comercio de París.

Dado en el Palacio de las Tullerías el 13 de Enero de 1858.—Firmado.—Napoleon.—Por el Emperador, el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura, de Comercio y de Obras públicas.—Firmado.—E. Rouher.

Para ampliación: el Consejero de Estado, Secretario general.—Firmado ilegible.

Así consta en el original del decreto aquí arriba copiado y depositado en el protocolo de Maese Turquet, predecesor inmediato de Maese Tourillon, según escritura otorgada por el dicho Maese Turquet el 25 de Enero de 1858.

El 8 de Diciembre de 1877, el infrascrito Maese Tourillon, Notario en París, ha copiado, comprobado, firmado, sellado y expedido las presentes, con arreglo á la minuta de dicho decreto en su poder, como sucesor inmediato de Maese Turquet, antiguo Notario en París, y como tal poseedor de las minutas de su cargo.—Tourillon, con rúbrica.

Copia en dos hojas sin llamadas ni palabra nula.—Tourillon, con rúbrica.—L. S.

Visto por Nos Juez para la legalización de la firma de Maese Tourillon, por ocupación del Sr. Presidente del Tribunal civil de primera instancia del Sena. París 11 de Diciembre de 1877.—Labour.—L. S.

Visto para legalización de la firma que antecede del Sr. Labour. París 12 de Diciembre de 1877.—Por delegación del Guarda-sellos, Ministro de la Justicia, el Subjefe de oficina, Bonnet, con rúbrica.—L. S.

El Ministro de Negocios extranjeros certifica verdadera la firma del Sr. Bonnet. París 12 de Diciembre de 1877.—Con autorización del Ministro, por el Subdirector Jefe de la Cancillería, E. Coppel, con rúbrica.—L. S.

Núm. 806.—Visto en este Consulado de España, bueno para la legalización de la firma del Sr. E. Coppel. París 12 de Diciembre de 1877.—El Cónsul, Teodoro Ponte de la Hoz, con rúbrica.—L. S.—Artículo 133, t. 11 fs.

Núm. 1.233.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de Don Teodoro Ponte de la Hoz, Vicecónsul de España en París. Madrid 19 de Diciembre de 1877.—El Subsecretario, Rafael Ferraz, con rúbrica.—L. S.

El Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.—Certifico que la antecedente traducción está fiel y literalmente hecha de un documento frances que se ha exhibido para este efecto.

Madrid 12 de Enero de 1878.—Manuel de Labra.—L. S.